

REAL CEDULA

31

DE S. M.

DE 9 DE ABRIL DE 1808,

APROBANDO LAS PROVIDENCIAS

que se indican relativas á la correccion de las Ordenanzas gremiales, permitiendo á los Fabricantes de Texidos la libertad de inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente por ahora baxo las precauciones que se expresan.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL ORDEN

N.º 1.º

DE 9 DE ABRIL DE 1838

APROBANDO LAS PROVISIONES
que se refieren relativas á la concesion de la Ordenanza
general, permitiendo á los fabricantes de textiles en
libertad de inventar, imitar, y vender libremente
por ahora para las precitadas que se expresan.



MADRID EN LA IMPRINTA REAL

EL REY.

A consulta de mi Junta general de Comercio y Moneda tuve á bien mandar, en Decreto dirigido al mi Consejo en veinte y uno de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, que los Fabricantes de tejidos pudiesen inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente, segun tuviesen por conveniente, asi en el ancho, número de hilos, y peso, como en las maniobras, y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del Fabricante, y pueblo de su residencia, y fixándose en las manufactúras fabricadas segun Ordenanza el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los tejidos, no hubiese el menor abuso en perjuicio del comprador, y zelándose que no se variase la aplicacion de sellos. De esta providencia, que se publicó en Real Cédula de once de Octubre del mismo año, dirigida á aumentar la perfeccion de los tejidos del Reyno, libertando á los Fabricantes de las limitaciones estrechas, y perjudiciales á las Ordenanzas, se tomó ocasion para diferentes desórdenes, procedidos unos de la mala inteligencia que le dieron los Fabricantes mismos, que creyeron estar autorizados por ella á perjudicar al público con la fabricacion fraudulenta de las ropas; y otros de la oposicion que hicieron á ella los que bien avenidos con las reglas de Ordenanza se resentian de que se les quitase el motivo de pesquisas, y denuncias, y se diese á los artistas de talento inventivo, y despejado la facultad de adelantar, y sobresalir. Las muchas representaciones, y expedientes á que estos abusos, y contradicciones dieron lugar, hicieron que mi Junta de Comercio se dedicase á exâminar este punto de libertad con toda madurez, y detencion, al mismo tiempo que separadamente, y cumpliendo con el encargo que le tenia hecho en diferentes Reales Ordenes, seguia rectificando las Ordenanzas gremiales, asi en la parte política, y gubernativa de las corporaciones de artesanos, como en la carrera artística de éstos, y formalidades de su habilitacion. Al primer exâmen que la Junta hizo de este importante objeto, halló que debía adquirir mas luces que las que propor-

cionaban las representaciones acaloradas de los Fabricantes, defendiendo unos la libertad, y otros las reglas de Ordenanza; y por órdenes circulares de nueve de Junio de mil setecientos noventa y cinco, previno á sus Subdelegados que informasen exácta, é imparcialmente acerca de los efectos que en las Fábricas de sus respectivos distritos se hubiesen experimentado con motivo de la libertad declarada en la referida Real Cédula, ya en quanto á aumento en la variedad, é invencion de textiles, ya en quanto á abusos, y perjuicios, diciendo tambien su parecer sobre la continuacion de la expresada libertad, y modificaciones que debiesen adoptarse. Al mismo tiempo declaró que aquella providencia no autorizaba á los Fabricantes á empeorar las ropas, engañar al público, y aprovecharse indebidamente del poco conocimiento de los consumidores; que debian cumplir exáctamente con la distinta aplicacion de sellos que estaba mandada, y que zelasen, y corrigiesen la falta de observancia en esta prevencion, y los excesos perjudiciales, y opuestos á la bondad esencial de las ropas: mandándose en dichas circulares á los Subdelegados que aplicasen á este objeto la mayor vigilancia, y que en los casos de denuncia, ó aprehension de las telas defectuosas, diesen cuenta con muestras de ellas, sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion del Tribunal. Reunidos por este medio quantos datos, noticias, é ilustraciones han sido posibles acerca del verdadero estado de las cosas en el particular, la Junta volvió á exáminar la materia con toda prolixidad, y circunspeccion, considerándola por todos sus aspectos; y en consulta de dos de Marzo de mil ochocientos cinco me manifestó quanto tuvo por conveniente sobre los principios que debian seguirse en la rectificacion de las Ordenanzas gremiales, exponiendo la supresion que ya estaba hecha de las trabas, y formalidades mas repugnantes, y la conveniencia de no alterar el estado de observacion en que se hallaba este punto de libertad de la fabricacion, en el qual se podrian hacer por ahora las declaraciones que me propuso. Y por mi Real Resolucion á esta consulta he venido en mandar que la Junta, con arreglo á los buenos principios que me ha manifestado, establezca los que deben guiar en las Ordenanzas gremiales, para que al mismo tiempo que se con-

serve la perfeccion en las Fábricas, y se aumente su número, se quiten todas las trabas, y gravámenes que por una consecuencia precisa han de impedir su feliz progreso, y aun causar su entera ruina; que en esta forma proceda desde luego á rectificar las Ordenanzas que se hayan presentado, y presenten en lo sucesivo; y en quanto al punto particular de la libre fabricacion, se observen los artículos siguientes:

1.º Debe subsistir por ahora la libertad declarada en la Real Cédula de once de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve para que los Fabricantes puedan inventar, variar, imitar sus texidos de la manera que mejor les parezca para excitar el gusto de los consumidores, y adelantar sus justos intereses:

2.º Pero esta libertad no lleva consigo la facultad de alterar la bondad esencial de las ropas con abusos substanciales en engaño, y perjuicio del público.

3.º Los texidos hechos segun las reglas prescritas en las Ordenanzas, mientras éstas subsistan, llevarán el sello de Ordenanza, y el nombre del Fabricante, segun está mandado en Real Orden de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos y quatro; y los que se fabriquen en uso de la libertad declarada, deberán llevar distintamente el nombre del Fabricante, el de su residencia, y la señal de su calidad en los que admiten, y se acostumbra esta distincion, para conocimiento, y guia del comprador.

4.º

Mi Junta de Comercio zelará con la mayor diligencia por medio de sus Subdelegados la observancia de estas precauciones, y castigará rigurosamente las contravenciones que se hagan á ellas: de modo que el Fabricante que altére la bondad esencial de las ropas con abusos substanciales en engaño, y perjuicio del público, ó ponga el

sello de Ordenanza á tejido que no esté hecho segun ella, ó señal de calidad superior á la que tuviese en realidad, ademas de perder la tela en que esta suplantacion se verifique, con la aplicacion que la Junta determíne, estará sujeto á las penas que el mismo Tribunal le imponga correspondientes á su exceso.

5.º

A este fin, en casos de denuncia, ó aprehension de ropas defectuosas, darán los Subdelegados cuenta á la Junta con muestras de ellas, sin pasar á otra diligencia, segun, y por los plausibles motivos con que se previno asi en la citada Circular de nueve de Junio de mil setecientos noventa y cinco.

Por tanto, y para que tenga el debido efecto lo expresado, he acordado despachar la presente mi Real Cédula, por la qual mando á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias; á los Intendentes, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y qualesquiera otras personas, á quienes toque, ó tocar pueda su contenido, que luego que les sea presentada, ó su traslado en forma que haga fé, la vean, guarden, cumplan, y executen, y la hagan guardar, cumplir, y executar segun su tenor; que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Manuel del Burgo. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general de Comercio y Moneda.

Es copia de la Real Cédula original que queda en la Secretaría de la Junta general de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ocho.

Manuel del Burgo.

Entre varias providencias que se sirvió el Rey tomar por Real Orden de 20 de Marzo próximo fue una la de que cesase la Junta de Consolidación en sus funciones, interviniendo la Casa el Consejo para que se para el giro, y se tomen las cuentas debidas, y en su cumplimiento tuvo á bien esta Suprema Tribunal dar comisión para dicho efecto á los Señores Alcaides Marques de Fuerte-Hijar y Don Antonio Ignacio de Cortabarría.

Por la diversa inteligencia dada á esta soberana resolución en algunos Pueblos, y opiniones esparcidas con motivo de los últimos sucesos de la Corte, se ha creído interrumpir la venta de bienes eclesiásticos en que entienden los Comisionados de dicha Real Casa. Y para evitar los gravísimos perjuicios que de ello pueden originarse á los intereses de dicho establecimiento, ha acordado el Consejo se haga entender al pueblo que la venta de bienes eclesiásticos secularizados, y de otras ramos y arbitrios de Consolidación continúa del mismo modo que antes, y sin más diferencia que la de haberse acordado en el Consejo por ahora no se vendan las fincas que exercio la Comisión subrogada, y las de las ditas categorizadas por este Supremo Tribunal de los Señores Ministros para el curso corriente de los negocios.

Lo que se sirvió á V. M. de orden del Consejo, para su cumplimiento, y que se comunicase á las correspondientes autoridades y jurisdicciones, en el cumplimiento de las cuales se circula esta resolución á los Comisionados, Alcaides, y Alcaides mayores de los Pueblos, para que se publique por bando en los respectivos Ayuntamientos Partidos, y de recibidos.

de Obediencia á tejido que no esté hecho según ella,
ó señal de calidad superior á la que tuviese en realidad,
además de perder la tela en que esta suplantacion se veri-
fique, con la aplicacion que la Junta determinare, estará su-
jeto á las penas que el mismo Tribunal le imponga corres-
pondientes á su exceso.

5.^o

A este fin, en casos de denuncia, ó aprehension de ro-
pas defectuosas, darán los Subdelegados cuenta á la Junta
con muestras de ellas, sin pasar á otra diligencia, según,
y por los plausibles motivos con que se previno así en
la citada Circular de nueve de Junio de mil setecientos
noventa y cinco.

Por tanto, y por que tengo el debible afecto lo ex-
presado, he acordado despachar la presente mi Real Cédula,
por la qual mando á los Presidentes, Regentes y
Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias; á
los Intendentes, Asistentes, Corregidores, Gobernadores,
Alcaides Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justi-
cias de estos mis Reynos y Suelos, y qualquiera otras
personas, á quienes tocare, ó tocar pueda su contenido,
que luego que les sea presentada, ó su traslado en forma
que hágiere, lo vean, guarden, cumplan, y ejecuten, y la
misma cédula, cumplan, y ejecuten según su tenor, que
es y es irrevocable. Fecha en Palacio á nueve de Abril de
mil setecientos y ochenta y Ocho años. Yo el REY. — Por man-
dato del Rey nuestro Señor, Manuel del Burgo. —
Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general
de Comercio y Moneda.

*Es copia de la Real Cédula original que queda en
la Secretaría de la Junta general de Comercio de mi
cargo, de que certifico. Madrid veinte y nueve de Oc-
tubre de mil ochocientos ochenta.*

Manuel del Burgo.